

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00250-00

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Pasa al Despacho, con ocasión al conflicto de competencia conocido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga. Bucaramanga, 30 de Julio de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y a la decisión tomada por el Juez Superior funcional, este Despacho procederá a obedecer lo dispuesto por el mismo, a través de auto adiado 08/07/2021.

De esta manera, se encuentra al Despacho la demanda declarativa, impetrada por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., en contra de OLIVO JARA RINCÓN, ALVARO BAUTISTA JAIMES, PROMIORIENTE S.A. ESP (antes TRANSPORTADORA DE GAS DEL ORIENTE EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS TRANSORIENTE E.S.P.) y ECOPETROL S.A., a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Siguiendo lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar el domicilio de cada uno de las partes procesales, y de forma independiente, el de sus representantes legales. Lo anterior, teniendo en cuenta que el lugar de residencia o de notificación y el domicilio, se constituyen en conceptos y requisitos diferentes.
2. En atención a lo reglado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá señalar la dirección física y electrónica, para efectos de notificación, de las sociedades, y de forma independiente, los mismos datos de sus representantes legales.
3. De conformidad con lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., se deberá señalar una suma exacta en la que se estime la cuantía, siguiendo los parámetros del numeral 7° del artículo 26 ibidem.

Conforme a lo anterior, se deberá allegar el correspondiente avalúo catastral ACTUAL del predio sirviente, expedido por la Autoridad respectiva -AGUSTIN CODAZZI-, a efecto de determinar la cuantía del proceso y con ello, la competencia del Juez.

4. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, los cuales a su vez, deberán ser legibles y deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.
5. Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá allegar la correspondiente escritura pública a través del cual, le fue conferido al togado poder general amplio y suficiente, y en la cual a su vez se acredite su vigencia.

6. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
7. Siguiendo lo normado en el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el acápite denominado “PROCEDIMIENTO”, conforme lo dispuesto en el nuevo Estatuto Procesal Civil. Lo anterior, teniendo en cuenta que en dicho acápite, se hace referencia a una normativa actualmente derogada.
8. En atención a lo normado en el inciso 1° del artículo 376 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aportar el correspondiente dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora se limitó a aportar fue el avalúo del inmueble, empero no, el dictamen establecido en la normativa en cita.
9. Dentro del término concedido, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el literal d), del artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 de 2015.
10. En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que son diversas las causales de inadmisión, se deberá allegar NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos*

judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBÉDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior Funcional, Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a18497eeca40b6cb477788737c2d68f4391c31e76566afc5f84d90054db21432

Documento generado en 30/07/2021 09:07:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>